

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00176-00
Demandante: FRANCISCO JAVIER HERRERA ORJUELA
Demandados: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dr. JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. EL señor **FRANCISCO JAVIER HERRERA ORJUELA**, por conducto de apoderado judicial, el 15 de junio de 2018 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Reparto). (Folio 1 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del cuaderno principal del expediente digitalizado).

1.2. Una vez efectuado el reparto, esto es, el 15 de junio de 2018 el conocimiento de la presente demanda correspondió a este Despacho. (Archivo denominado «004ActaReparto» del cuaderno principal del expediente digitalizado).

1.3. Mediante auto de 13 de julio de 2018, este Despacho declaró fundado el impedimento de la juez primera, segunda y tercera administrativas del Circuito de Girardot y ordenó enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, siendo remitido mediante oficio N°.0842 de 13 de mayo de 2019. (Archivos denominados «006AutoImpedimento» y «008OficioSecretarial» del cuaderno principal del expediente digitalizado).

1.4. El 26 de julio de 2018 correspondió el conocimiento del proceso al Despacho de la doctora AMPARO NAVARRO LÓPEZ (Archivos denominados «003ActaReparto» y «004IngresoDespacho» del cuaderno de impedimento del expediente digitalizado).

1.5. Mediante proveído de 21 de agosto de 2018 la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia de la Magistrada doctora AMPARO NAVARRO LÓPEZ, resolvió declarar fundado el impedimento conjunto manifestado por la Juez Primera Administrativa de Girardot, ordenando remitir a la Secretaría General para que la Presidencia de dicha corporación mediante sorteo designara al juez para conocer del presente asunto. (Archivo denominado «005AutoDeclararImpedimento» del cuaderno de impedimento del expediente digitalizado).

1.6. Mediante acta de sorteo de 20 de septiembre de 2018 se designó como Juez Ad-Hoc en primera instancia al doctor MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO, al cual se le envió la respectiva comunicación, no obstante, mediante oficio N°.0842 de 13 de mayo de 2019, la Secretaría de este Despacho solicitó realizar nuevamente el sorteo correspondiente debido a que no se había obtenido manifestación alguna por parte del conjuez designado. (Archivos denominados «0073ActaSorteo», «008EscritoSecretarioGeneralTA», «009ComunicacionDesignacion» y «010OficioSecretarial» del cuaderno de impedimento del expediente digitalizado).

1.7. El 21 de mayo de 2019 se llevó a cabo nuevamente el sorteo, designándose como Juez Ad-Hoc en primera instancia al suscrito doctor JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA, enviándose la comunicación el 27 de mayo de 2019 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el 11 de junio siguiente por parte del Juzgado Primero Administrativo de Girardot. (Archivos denominados «012ComunicacionDesignacion» del cuaderno de impedimento y «010ComunicacionDesignacion» del cuaderno principal del expediente digitalizado).

1.8. El 28 de enero de 2021, ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión. (Archivo denominado «015ConstanciaDespacho» del cuaderno principal del expediente digitalizado).

1.9. Téngase en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos por disposición expresa del Consejo Superior de la Judicatura¹ desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 en atención a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia que generó el COVID-19.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **FRANCISCO JAVIER HERRERA ORJUELA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No.7991 de 10 de noviembre de 2017 «*Por medio de la cual se resuelve una petición*» mediante la cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación incoado frente a dicha Resolución.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

¹ Que concluyeron con la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de hogaño mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y el representante de la parte actora (Folio 41 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del cuaderno principal del expediente digitalizado.).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 41 y 42 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del cuaderno principal del expediente digitalizado.).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 42 a 44 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del cuaderno principal del expediente digitalizado).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 44 a 52 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del cuaderno principal del expediente digitalizado).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 1 a 40 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del cuaderno principal del expediente digitalizado).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIEESCISEIS PESOS (\$17.386.316), correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, no obstante el Despacho en virtud del inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 tendrá en cuenta los valores de los últimos tres años. En ese orden, como quiera que la cuantía no excede los 50 SMLMV, esto es, la suma de cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos pesos (\$45.426.300), al tenor del

numeral 2° del artículo 155 ibídem, este Despacho tiene la competencia en primera instancia para conocer del presente medio de control (Folio 53 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del cuaderno principal del expediente digitalizado).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (Folio 62 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del cuaderno principal del expediente digitalizado).

Se pone de presente que la demanda fue presentada con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo que no se hace necesario analizar los requisitos allí contenidos.

II. COMPETENCIA

2.1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 e inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la cuantía no excede los 50 SMMLV. (Folio 53 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del cuaderno principal del expediente digitalizado).

2.2. En virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el demandante labora en el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT. (Folio 9 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del cuaderno principal del expediente digitalizado).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación

extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, por lo que en principio la conciliación extrajudicial se constituiría en requisito de procedibilidad.

No obstante, como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, por lo que resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales, por consiguiente, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada *«en cualquier tiempo»* dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente asunto.

Por otra parte, es del caso precisar que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020.

Así también, se recuerda que el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 suspendió los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma

sustancial y procesal desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, es decir hasta el 30 de junio de 2020.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor FRANCISCO JAVIER HERRERA ORJUELA a quien se le negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial mediante la Resolución No.7991 de 10 de noviembre de 2017.

Por lo tanto, resulta claro que la parte actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al presente proceso en calidad de demandante, siendo representada, por el doctor **SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ**, a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos del poder a él conferido. (Folio 1 a 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del cuaderno principal del expediente digitalizado).

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **FRANCISCO JAVIER HERRERA ORJUELA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución No.7991 de 10 de noviembre de 2017 «*Por medio de la cual se resuelve una petición*» mediante la cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, así como del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación incoado frente a dicha Resolución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al **DIRECTOR DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE al **DIRECTOR DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibidem al **DIRECTOR DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.


QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional de este Juzgado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a

la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor **SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ**, para actuar como apoderado judicial del señor **FRANCISCO JAVIER HERRERA ORJUELA**, de conformidad con el poder visible en los folios 1 a 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA
CONJUEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 25307-3333-001-2021-00011-00
Demandante: JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO
Demandado: YULY PAOLA CABEZAS GÓMEZ
Medio de Control: MUNICIPIO DE GIRARDOT-OFICINA DE PLANEACIÓN
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la Acción Popular de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, instaurada por el señor JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO, quien actúa en nombre propio, contra la señora YULI PAOLA CABEZAS GÓMEZ y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT.

II. ANTECEDENTES

2.1. El proceso fue radicado ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot el 21 de enero de 2021, una vez efectuado el reparto, esto es, el 22 de enero siguiente, le correspondió a este Despacho su conocimiento¹.

2.2. El proceso ingresó al Despacho el 27 de enero de 2021 como constan en el archivo denominado «005ConstanciaDespacho».

¹ Archivos denominados «003CorreoReparto» y «004ActaReparto».

III. CONSIDERACIONES

En primer orden el Despacho advierte que, de la lectura del líbello introductorio, la controversia se circunscribe, según el demandante, a la presunta construcción sin licencia y/o con licencia presuntamente falsa que adelantó la señora YULY PAOLA CABEZAS GÓMEZ en bien inmueble ubicado en la calle 9 No. 16-43 del barrio Buenos Aires del Municipio de Girardot y, el consecuente perjuicio ocasionado al señor JUSTINO CABEZAS, quien, aduce el demandante, es vecino de la demandada.

En atención a ello, si bien en el libello introductorio el demandante señala vulnerados los derechos colectivos al espacio público, a la moralidad administrativa y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, lo cierto es que las mismas no se advierten sustentadas, pues conforme a lo expuesto, el afectado directamente es el señor JUSTINO CABEZAS, convirtiéndose de este modo en la presunta vulneración de un derecho particular más no colectivo. Por lo que deberá adecuar la demanda en el sentido de sustentar la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos, o si por el contrario hace referencia a derechos subjetivos.

En ese orden, debe señalarse que la Acción Popular procede para la protección de derechos e intereses colectivos, más no para el amparo de derechos subjetivos, pues para este último caso sería aplicable la acción de tutela, de ser procedente, o las acciones ordinarias previstas por el legislador para el efecto, razón por lo cual no se deben confundir estos dos derechos, máxime cuando las pretensiones no pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2016 precisó la diferencia entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos así:

«La Sala Plena de la Corte definió el derecho colectivo como el “interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que

excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares”. En el mismo sentido indicó, que “los derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno” y agregó que el interés colectivo “pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección”. De otra parte, la Corporación afirmó que: “un derecho es fundamental y, por consiguiente, puede ser protegido por vía de tutela cuando se demuestre la afectación subjetiva o individual del demandante y, será colectivo, protegido mediante la acción popular, cuando afecte a una comunidad general que impida dividirlo o materializarlo en una situación particular».

A su vez, la sentencia C-215 de 1999, en cuanto al carácter público de la acción popular, previó:

«...el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares»

De otro lado, como quiera que el actor presenta la demanda bajo el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, debe señalarse que en los términos del numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011², en concordancia con el inciso tercero del artículo 144 ibídem³, deberá allegar la

² «Artículo 161. **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. **Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.**

(...).

³ «Artículo 144. **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.**

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda» (Destaca el Despacho).

copia de la petición mediante la cual solicitó a la autoridad accionada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, como requisito de procedibilidad para acudir en ejercicio de la acción popular.

En este punto debe señalarse que la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Sección Primera del H. Consejo de Estado, mediante proveído del 1° de diciembre de 2017, C.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, manifestó:

«(...)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA16, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

De lo anterior, se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

(...)).»

En ese orden, si bien se advierte que el 23 de agosto de 2019 el demandante radicó ante el Municipio de Girardot «*SOLICITUD DE PROCEDER A SUBSANAR LA IRREGULARIDAD Y OMISIÓN DE PARTE DE SU*

DESPACHO AL PERMITIR QUE EL PREDIO DE LA CALLE 9ª NO-16-43 DEL BARRIO BUENOS AIRES QUE HA CONSTRUIDO SIN PERMISO Y CON UNA LICENCIA FALSA QUE LE DIO PLANEACIÓN Y QUE CORRESPONDE A OTRO PREDIO DIFERENTE QUE NI ES DE SU PROPIEDAD», lo cierto es que de la lectura de la misma, no se advierte que se haya solicitado a la autoridad demandada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, pues dicho requisito de procedibilidad tiene la finalidad de plantear la necesidad de protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente afectados ante la misma administración, o ante el particular que ejerce funciones públicas, que dio lugar a dicha situación y sólo en caso de que la autoridad administrativa o el particular que ejerce funciones públicas, a quien se le imputa la vulneración, no contestara o se negara a la reclamación planteada, ahí sí acudir ante el juez. Por lo que se hace necesario requerir al actor para que **allegue la copia de la petición mediante la cual solicita a la autoridad demandada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.**

Finalmente, se advierte que los documentos obrantes en los folios 7, 11 y 12 del archivo denominado «002EscritoAccionPopular», se encuentran de manera ilegible, por lo que se le requerirá para que los allegue en debida forma.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 del 5 de agosto de 1998, para que en el término de tres (3) días el actor proceda a subsanar la misma, so pena de rechazo.

Bajo ese contexto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al señor JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, sustente en debida forma la alegada vulneración de los derechos e intereses colectivos. **SO PENA DE RECHAZO.**

SEGUNDO: REQUIÉRESE al señor JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el requisito de que trata el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. **SO PENA DE RECHAZO.**

TERCERO: REQUIÉRESE al señor JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue de manera legible los documentos obrantes en los folios 7, 11 y 12 del archivo denominado «002EscritoAccionPopular». **SO PENA DE RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86b5b231f77a8972e8f5e9aad531b94c8b10baa704cb4ad2986b0f4f3f3397ba
Documento generado en 28/01/2021 03:07:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>